



MinMinas
Ministerio de Minas y Energía

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

Bogotá, D.C.,

2

Doctor

JORGE ALBERTO ÁRIAS HERNÁNDEZ

Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Avenida Calle 26 No. 59-51, Pisos 8, 9 y 10

Bogotá, D.C.

Asunto: Consulta sobre reglamentación del artículo 112 de la Ley 1450 de 2011 frente a las solicitudes de legalización minera

Respetado doctor Árias:

Me refiero a su comunicación radicada en este Ministerio el 27 de febrero del año en curso bajo el número 2013012556, a través de la cual consulta sobre:

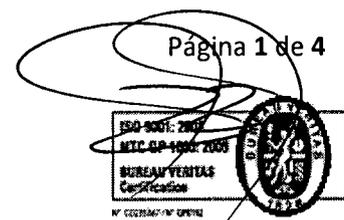
1. “¿Cuál es la participación de los legalizantes cuyas solicitudes de legalización minera se encuentran vigentes, en la inscripción del Registro Único de Comercializadores ordenado mediante el Decreto 2637 de 2012?”
2. “¿Bajo qué fundamento jurídico las personas que cuenten con una solicitud de legalización pueden comercializar los minerales que exploten teniendo en cuenta que las únicas personas que pueden comprar y vender minerales son los que estén inscritos en el Registro Único de Comercializadores y en caso de que los legalizantes tengan la obligación de inscribirse en el RUCOM se indique la forma y procedimiento para adelantar tal inscripción?”

Sobre el particular, y antes de dar respuesta a cada uno de sus interrogantes, de manera atenta precisamos:

1. PRERROGATIVAS PREVISTAS EN LA LEY PARA LOS INTERESADOS DE SOLICITUDES DE LEGALIZACIÓN EN TRÁMITE:

Tanto el artículo 165 de la Ley 685 de 2001 como el artículo 12 de la Ley 1382 de 2010, establecen que hasta tanto la Autoridad Minera no resuelva la solicitud de legalización, no habrá lugar a proceder, respecto de los interesados, mediante

Calle 43 No 57-31 CAN Bogotá, Colombia
Conmutador (57 1) 2200 300
www.minminas.gov.co





las medidas previstas en los artículos 161¹, 306², ni a proseguirles las acciones penales señaladas en los artículos 159³ y 160⁴ del Código de Minas. Esto es, que no habrá lugar a la suspensión de la actividad, ni al decomiso del mineral por el alcalde, ni a iniciar las acciones penales por exploración, extracción o captación de minerales, como tampoco por el beneficio, comercio o adquisición de minerales extraídos de áreas no amparadas por un título minero.

2. CONTROL A LA COMERCIALIZACIÓN DE MINERALES:

La Ley 1450 de 2011 “Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014.”, estableció en el artículo 112 que para los fines de **control de la comercialización de minerales**, se debe publicar la lista de los titulares mineros que se encuentren en etapa de explotación y que cuentan con las autorizaciones o licencias ambientales requeridas, la cual también debe incluir la información de los agentes que se encuentran autorizados para comercializar minerales.

De este modo, la ley prevé que los compradores y comercializadores de minerales sólo podrán adquirir estos productos a los explotadores y comercializadores mineros registrados en las mencionadas listas, so pena del decomiso por la Autoridad competente, del mineral no acreditado y la imposición

¹ “**Artículo 161. Decomiso.** Los alcaldes efectuarán el decomiso provisional de los minerales que se transporten o comercien y que no se hallen amparados por factura o constancia de las minas de donde provengan. Si se comprobare la procedencia ilícita de los minerales se pondrán además a disposición de la autoridad penal que conozca de los hechos. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a la minería de barequeo.”

² “**Artículo 306. Minería sin título.** Los alcaldes procederán a suspender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional. Esta suspensión será indefinida y no se revocará sino cuando los explotadores presenten dicho título. La omisión por el alcalde de esta medida, después de recibido el aviso o queja, lo hará acreedor a sanción disciplinaria por falta grave.”

³ “**Artículo 159. Exploración y explotación ilícita.** La exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 244 (sic) del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad.

⁴ “**Artículo 160. Aprovechamiento ilícito.** El aprovechamiento ilícito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier título, de minerales extraídos de áreas no amparadas por un título minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad con lo establecido en el artículo 244 (sic) del Código Penal, exceptuando lo previsto en este Código para la minería de barequeo.”



MinMinas
Ministerio de Minas y Energía

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

de una multa por parte de la Autoridad Minera conforme a lo previsto por el artículo 115 de la Ley 685 de 2001.

Ahora bien, el mencionado artículo se reglamentó mediante el Decreto 2637 del 17 de diciembre de 2012, modificado y adicionado por el Decreto 0705 del 12 de abril de 2013, el cual tiene por finalidad establecer los requisitos que deben cumplir las personas naturales o jurídicas que de forma regular compran y venden minerales para transformarlos, beneficiarlos, distribuirlos, intermediarlos, exportarlos o consumirlos, situación ésta que no puede constituirse en fundamento para desconocer las prerrogativas otorgadas por la legislación minera a quienes se encuentran en proceso de legalización, de conformidad con la normatividad expuesta en el numeral 1º de este escrito y cuyas actuaciones deben adelantarse de acuerdo con la norma que los rige, como garantía del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

3. CONCLUSIÓN:

De acuerdo con lo señalado en los numerales precedentes, era necesario salvaguardar las prerrogativas otorgadas a los mineros de hecho y tradicionales conforme a las normas preexistentes (Art. 165 de la Ley 685 de 2001 y Art. 12 de la Ley 1382 de 2010), así como establecer controles a la comercialización de minerales según lo señalado en el artículo 112 de la Ley 1450 de 2010, situaciones éstas que se conciliaron en el Decreto 2637 de 2012.

Con base en lo anterior, pasamos a responder sus interrogantes:

3.1. Los interesados en solicitudes de legalización no deben inscribirse en el Registro Único de Comercializadores – RUCOM. Lo anterior, sin perjuicio de que la autoridad minera pueda contar con un listado de personas que se encuentren en proceso de legalización, con el fin de que los comercializadores autorizados de minerales conozcan a quién pueden comprar el mineral.

3.2. Las personas que cuentan con una solicitud de legalización pueden comercializar los minerales que explotan, en virtud de las prerrogativas establecidas en los artículos 165 de la Ley 685 de 2012 y 12 de la Ley 1382 de 2010, esto es que no habrá lugar a proceder mediante las medidas previstas en los artículos 161 y 306, ni a proseguirles las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 del Código de Minas.



MinMinas
Ministerio de Minas y Energía

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

Esperamos de esta forma haber atendido su petición, con la advertencia de que el presente concepto se rinde en los términos del artículo 28 de la Ley 1437 de 2011.

Cordialmente,

JUAN JOSÉ PARADA HOLGUÍN
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: Luz Mireya Rojas Y.
Revisó: Jorge David Sierra S.
Aprobó: Juan José Parada H.

(Rad. 2013016332 13-03-2013 / T.R.D. 15-02-03)

Calle 43 No 57-31 CAN Bogotá, Colombia
Conmutador (57 1) 2200 300
www.minminas.gov.co

Página 4 de 4

